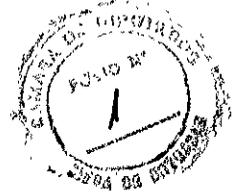


*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*



PROYECTO DE LEY

EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA. SISTEMA NACIONAL DE CAPITALES DE RIESGO.

CAPÍTULO 1 ***Objeto de la ley***

Artículo 1° -La presente ley tiene por objeto promover el surgimiento, desarrollo y fortalecimiento de empresas de base tecnológica, fomentando la consolidación del sistema nacional de innovación para el crecimiento de la Nación y la mejor calidad de vida del pueblo argentino.

Art. 2° - Créase el Sistema Nacional de Capitales de Riesgo de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Art. 3°- A los fines de la presente ley, entiéndase por:

1. Empresa de base tecnológica: las micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo a lo definido en la ley 24.467, modificada por la ley 25.300, que toman el conocimiento como herramienta de su crecimiento y base de la innovación.
2. Inversiones de capital de riesgo: las actividades financieras caracterizadas por la participación de un capital en el negocio de una empresa de base tecnológica naciente o existente, y cuyos dividendos se obtengan por la utilidad futura que genere. Son inversiones de largo plazo, contemplan cláusulas de salida y brindan apoyo de gestión.
3. Sociedades de capitales de riesgo (SCR): Las que tienen como objeto efectuar inversiones de capitales de riesgo en empresas de base tecnológica nacientes o existentes.
4. Fondos de capital de riesgo (FCR): Los fondos patrimoniales, administrados por una sociedad gestora, destinados a inversiones de capitales de riesgo en empresas de base tecnológica nacientes o existentes.
5. Inversores individuales de riesgo: los inversores independientes que rehacen aportes de capitales de riesgo, en empresas de base tecnológica nacientes o existentes.
6. Foro de capitales de riesgo: Las organizaciones que incentiven la Inversión privada de capitales de riesgo a través de, entre otros.
 - a) La organización de la oferta de proyectos, dándoles a éstos un formato capaz de despertar el interés del inversor;
 - b) La capacitación de los inversores en la valoración de los negocios de base tecnológica;
 - c) La generación de la información pertinente;
 - d) La promoción de la vinculación empresas e inversores;
 - e) La asistencia en el desarrollo del negocio.
7. Sistema Nacional de Innovación: al conjunto conformado por los siguientes entes



*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

- a) Las administraciones públicas, a nivel nacional, provincial y municipal;
- b) La infraestructura de apoyo a la innovación;
- c) El sistema público de ciencia y tecnología;
- d) Las empresas;
- e) El entorno, que contempla entre otros, aspectos culturales, normativos, financieros.

CAPÍTULO II

Del Sistema Nacional de Capitales de Riesgo

Art. 4° - Conforman el Sistema Nacional de Capitales de Riesgo, el conjunto de normas e instrumentos promocionales que resulten de la presente ley, las sociedades y fondos de capital de riesgo que se constituyan, las bolsas de Comercio y mercados de valores que participan en la actividad, los inversores individuales de riesgo, los foros de capitales de riesgo, el sistema nacional de innovación, el Consejo Rector del Sistema y la autoridad de aplicación.

Art. 5° -Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, con el concurso del Consejo Rector del Sistema, conforme lo dispuesto en el artículo decimoctavo de la presente ley.

Art. 6° - Las bolsas de comercio y mercados de valores autorizados en los términos de la ley 17.811 (Ley de Oferta Pública), deberán prever en su reglamentación la negociación de los títulos que emitan en virtud de lo establecido por la presente ley.

CAPÍTULO III

De las sociedades y fondos de capitales de riesgo

Art. 7° - De las sociedades de capital de riesgo (SCR):

- a) Las sociedades de capital de riesgo serán creadas con el objeto de realizar inversiones de capitales de riesgo y se regirán por la presente ley y supletoriamente por la ley 19.550, de Sociedades Comerciales;
- b) Deberán ser autorizadas para funcionar por la autoridad de aplicación nacional;
- c) Tendrá un capital mínimo que será establecido por la autoridad de aplicación a sugerencia del Consejo Rector del Sistema;
- d) Al momento de su inscripción deberán acreditar la integración de, por lo menos, el veinticinco por ciento (25 %) del capital social y dispondrán de un plazo de dos años para completar su integración.

Art. 8° - De los fondos de capitales de riesgo (FCR):

- a) Los fondos de capitales de riesgo tendrá por destino ser invertidos en capitales de riesgo, y se regirán por la presente ley y supletoriamente por la Ley de Fondos Comunes de Inversión;
- b) Deberán ser autorizados para operar por la autoridad de aplicación nacional;



*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

- c) Deberán construir un capital mínimo que será establecido por la autoridad de aplicación a sugerencia del Consejo Rector del Sistema;
- d) Deberán ser administrados por una sociedad gestora, con experiencia por sí o por los integrantes de los órganos de dirección, en materia de riesgo tecnológico y empresario. La misma deberá estar inscripta y contener las exigencias que para ella prevé la Ley de Fondos Comunes de Inversión;
- e) El Fondo de Capital de Riesgo deberá estar depositado en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, para recibir este tipo de depósitos.

CAPÍTULO IV

Del funcionamiento del sistema de capitales de riesgo

Art. 9° - La inversión de capital de riesgo se formalizará a través del Contrato de Inversión de Riesgo (CIR) que se regirá por la presente ley.

Art. 10° - Son sujetos del Contrato de Inversión de Riesgo:

- a) La empresa de base tecnológica, naciente o existente, tal lo definido en el artículo tercero inciso 1;
- b) El inversionista, que podrá ser el Inversor Individual de Riesgo, el Fondo de Capitales de Riesgo o la Sociedad de Capitales de Riesgo.

Art. 11. - El Contrato de Inversión de Riesgo deberá estipular:

- a) El objeto del negocio innovativo que motiva el contrato;
- b) Las obligaciones y derechos del inversionista y de la empresa de base tecnológica,
- c) La forma y tiempo de salida del inversionista;
- d) Los títulos emergentes del contrato en cuestión que se emitan por la participación de cada una de las partes.

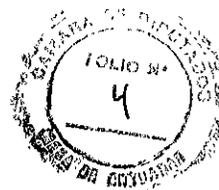
Art. 12 - Los inversionistas deberán proveer los recursos necesarios para el buen desenvolvimiento del negocio, lo cual incluye la capacidad de gestión.

Art. 13. - El inversionista tendrá derecho a exigir la restitución de lo aportado y los dividendos sólo a través de la rentabilidad que genere el negocio si evoluciona positivamente, y según la participación acordada en el Contrato de Inversión de Riesgo.

Art. 14. - Los títulos emitidos en virtud de lo establecido en el artículo 11, inciso d) de la presente ley podrán ser negociados en los mercados de valores correspondientes.



*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*



CAPÍTULO V

De los instrumentos promocionales

Art. 15° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a crear los siguientes instrumentos promocionales para la constitución de sociedades o fondos de capital de riesgo:

- a) Aportes directos del Tesoro, que sólo podrán aplicarse a la constitución de sociedades y fondos de capitales de riesgo;
- b) Incentivos fiscales para los inversionistas acorde lo definido en el artículo 10 inciso b);
- c) Incentivos especiales para el desarrollo de las empresas de base tecnológica.

Art. 16° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las medidas regulatorias que permitan a las instituciones u organismos públicos, pertenecientes al sistema nacional de innovación, compañías de seguro, bancos y fondos de pensión, a participar en la constitución de sociedades y fondos de capitales de riesgo.

CAPÍTULO VI

De la autoridad de aplicación

Art. 17° - Son funciones de la autoridad de aplicación de la presente ley:

- a) Autorizar la constitución y establecer el capital mínimo de las sociedades y fondos de capitales de riesgo, acorde a lo establecido con la presente ley y las disposiciones complementarias que se dicten y llevar el registro correspondiente;
- b) Elevar al Poder Ejecutivo nacional la integración del Consejo Rector del Sistema creado en el artículo decimooctavo;
- c) Proponer anualmente al Poder Ejecutivo nacional, los mecanismos promocionales a ser instrumentados;
- d) Promover la liquidez de los títulos a través de su negociación en los mercados de valores correspondientes;
- e) Llevar el registro de los inversores individuales de riesgo y proponer anualmente al Poder Ejecutivo los incentivos para su desarrollo;
- f) Llevar el registro de los fondos de capitales de riesgo y establecer anualmente los mecanismos promocionales para su fortalecimiento;
- g) Evaluar anualmente la evolución del Sistema Nacional de Capitales de Riesgo;
- h) Dictar las medidas correctivas para el mejor funcionamiento.

En todos los casos, la autoridad de aplicación debería consultar al Consejo Rector del Sistema establecido en el artículo decimooctavo de la presente ley.

Art. 18. - Créase el Consejo Rector del Sistema, quien será representativo del Sistema Nacional de Capitales de Riesgo, y será presidido por la autoridad de aplicación:

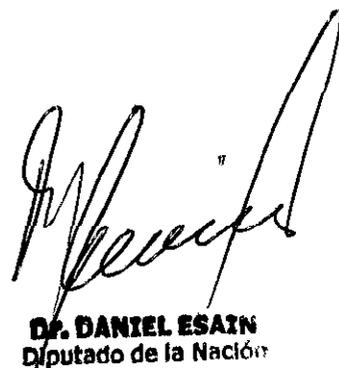


*El Senado y
La Cámara de Diputados de la Nación
Sancionan con fuerza de Ley:*

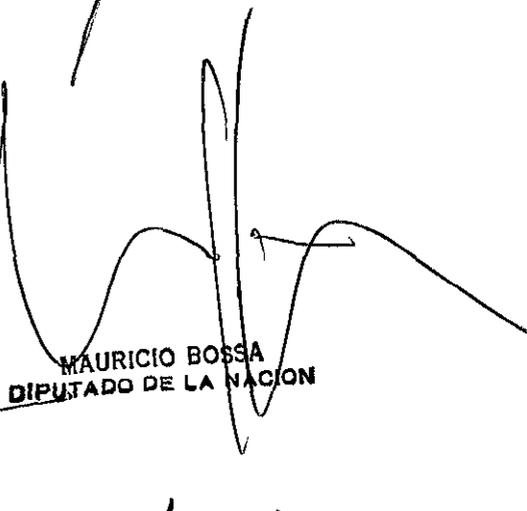
- a) Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los organismos e instituciones que lo integren. Los mismos serán establecidos en la reglamentación de la presente ley;
- b) Sus funciones serán asesorar y proponer a la autoridad de aplicación las medidas y acciones para el mejor funcionamiento del sistema.

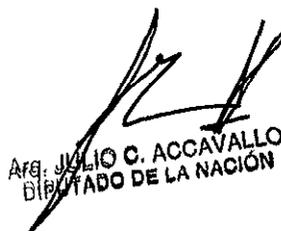
Art. 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


NORMA R. PILATI
DIPUTADA DE LA NACION


DR. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación


Carlos E. Brown


MAURICIO BOSSA
DIPUTADO DE LA NACION


Arg. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION